



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

M

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente



A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a 31 de Mayo de 1.976

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "SIERRA DE QUIXO"

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Pereira del término municipal de Entrimo

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 19 de Junio de 1.974 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Sarandés, "Videopresidente" del Jurado, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Habiendo comparecido los vecinos de Pereira, que mostraron su conformidad con la clasificación del monte, pero interesaron también se clasificaran los montes "Coutado", Vales y Cernadolo", por corresponderles también en régimen de comunidad la parte Norte, correspondiendo la parte Sur a los vecinos de Ferreiros y Bouzdrago. El Ayuntamiento dice que le corresponde estos montes de 15,25 Ha., como bienes propios, los tiene inventariados e inscritos en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

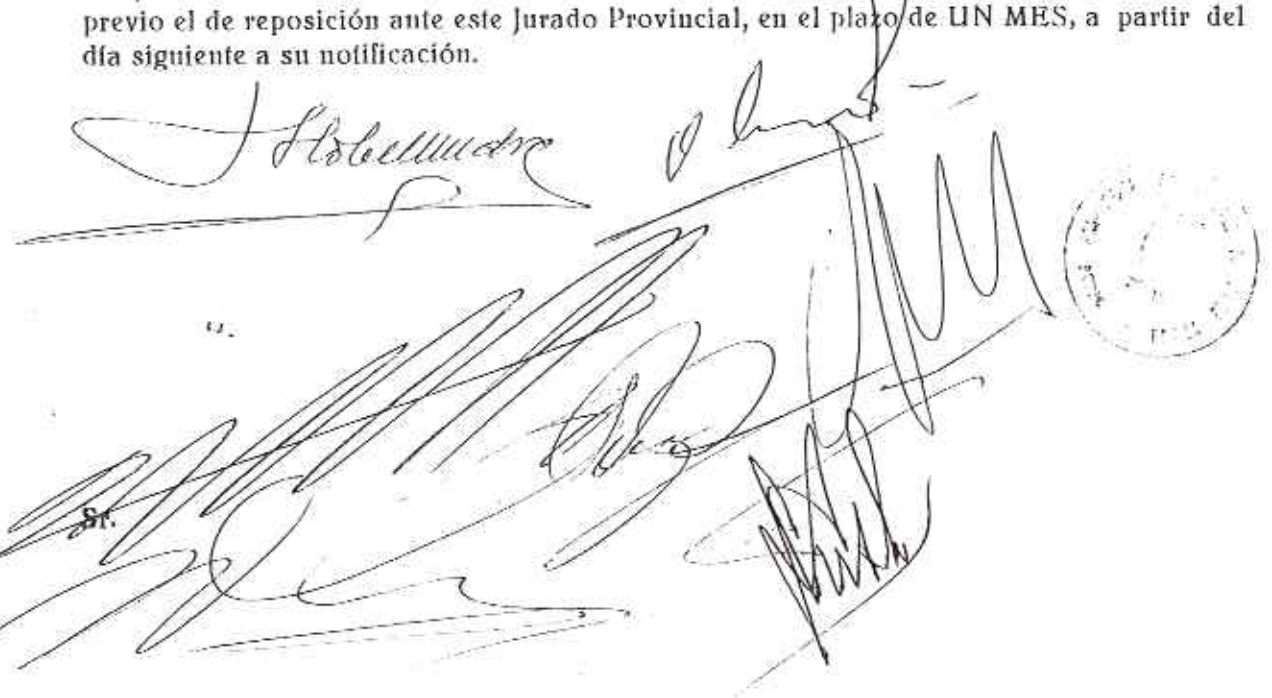
CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que de lo actuado y de la propia manifestación de los interesados el monte "Sierra de Quinxo", objeto de este expediente, reúne todas las características anteriormente enumeradas propias de la comunidad germánica o mano común, por venir siendo aprovechado consuetudinariamente por los vecinos de Pereira, con exclusión de cualquier otro grupo vecinal, pese a haber sido adquirido el monte juntamente con otros vecinos de entidades independiente. Que también los montes denominados "Coutado", "Vales y Cernadelo", tienen idénticas características y no es obstáculo a su clasificación, el hecho de que el Ayuntamiento la haya incluido en el libro de Inventarios y lo haya inscrito en el Registro de la Propiedad, al amparo del artículo 203 de la Ley Hipotecaria, desde el año de 1.958, por lo que procede su clasificación.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

C L A S I F I C A R el monte denominado **SIERRA DE QUINXO**, de 444 Ha. como perteneciente en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de Pereira del término municipal de Entrínimo, que forma parte de la Sierra de Quixo, en su vértice Norte, y cuyos linderos son: Norte, Portugal, por el Rio Castro Leboeiro; Este, monte de Gujinde y fincas de particulares de Pereira; Sur, Sierra de Quinxo de los vecinos de Bouzadrage y Oeste, Portugal con el Rio Castro Leboeiro. También se acuerda clasificar como de la misma comunidad, la parte norte de los montes Coutado, Vales y Cornudelo, que corresponde en el mismo régimen a los vecinos de Pereira, compartiendo la parte Sur con los vecinos de Bouzadrage y Ferreiros. Incluyanse los montes en la relación de montes Vecinales en Mano Común. Una vez firme esta resolución librese testimonio de la misma al Sr. Juez de 1ª Instancia del Partido para la rectificación registral de estos últimos montes.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

The bottom of the document features several handwritten signatures in dark ink. To the right, there is a circular official stamp, partially obscured by the signatures. The signatures are written over a horizontal line that spans the width of the text area.



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

34

JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN

A C U E R D O

=====

En la Ciudad de Orense a vointinueve de Septiembre de mil novecientos setenta y seis.

RESULTANDO: Que contra la resolución de este Jurado Provincial de fecha 31 de Mayo de 1.976, acordando la clasificación de la "SIERRA DE QUIXO" y los montes "COUTADO", "VALES Y CERNADELO", estos últimos en su porción Norte, como pertenecientes a los vecinos de Pereira, el Ayuntamiento de Entrimo, en escrito de fecha 12 de Julio de 1.976 interpuso recurso de reposición, fundamentado en que los montes "COUTADO", VALES Y CERNADELO", de 15,25 Ha. y de 11,62 Ha, respectivamente son bienes propios del Ayuntamiento, por tenerlos inventariados en el Libro correspondiente y en el Registro de la Propiedad inscritos como propios, hallandose además en la posesión de los mismos por más de 30 años.

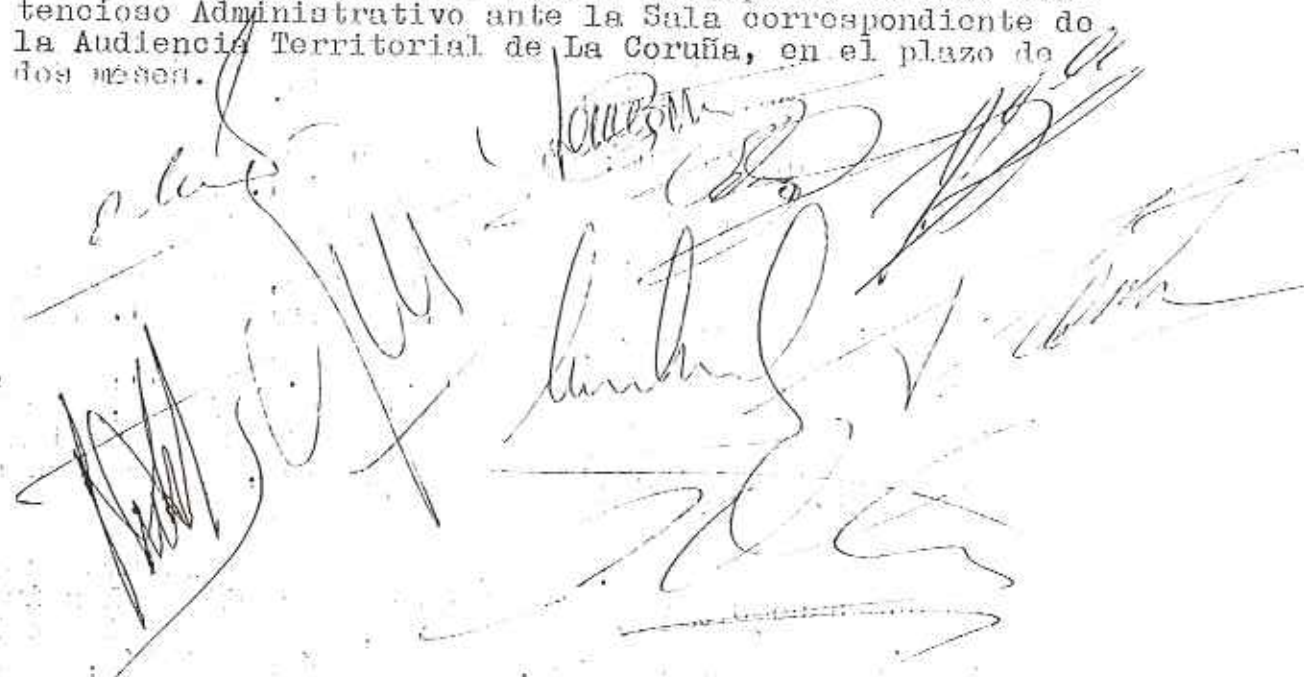
RESULTANDO: Que sustanciado el recurso de reposición por sus cauces y dado traslado del escrito a los interesados por D. Serafín González González, representante de la comunidad vecinal de Pereira, se formuló oposición, manifestando que tales montes venían siendo aprovechados y poseídos consuetudinariamente por los vecinos de Pereira en régimen de comunidad y que el Ayuntamiento nunca le había poseído.

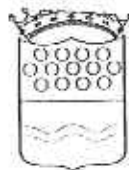
CONSIDERANDO: Que como se recoge en los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, siguiendo el espíritu de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de Julio de 1.968 y de su Reglamento, con el acto meramente formal de la inclusión de tales montes en el Libro de inventarios y el Registro de la Propiedad, no puede ser obstáculo para la clasificación del monte como vecinal en mano común en favor de las entidades parroquiales, cual ocurre en el presente caso, siempre que estos vengán aprovechando consuetudinariamente el monte en régimen de comunidad (artículo 1º de la Ley y 4º de su Reglamento); y la posesión que pudiera ejercer el Ayuntamiento recurrente sobre tales porciones de monte, no era excluyente de la ejercida por los vecinos, que pastoreaban el ganado, aprovechaban las leñas y esquilmos; de otro lado, la supuesta posesión del Ayuntamiento, en cuanto está revestido del "ius imperii" y tiene, además, facultad de vigilancia sobre los montes comunales o vecinales, tales actos posesorios no son aptos para adquirir el dominio mediante ellos, si por otra parte, no existe título adquisitivo alguno.

El Jurado Provincial de Montes en Mano Común, en sesión del día de la fecha A C U E R D A : Desestimar el recurso de reposición formulado por el Ayuntamiento de Entrimo, manteniéndose en su integridad el acuerdo de este Jurado de fecha 31 de Mayo de 1.976, por el que se clasificaba la Sierra de Quinxo" y los montes "COUTADO", "VALES Y CERNADELO", en su parte Norte, como pertenecientes en régimen de comunidad ger-

mánica a los vecinos de la Parroquia de Pereira.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniendo que contra la misma podrán interponer recurso Contencioso Administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de dos meses.





ENTRADA



AYUNTAMIENTO DE ENTRIMO

(ORENSE)

TELÉFONO 1

al JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN,
-Gobierno civil de O R E N S E



D. Luis Fernández Álvarez, ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ENTRIMO (Orense), actuando en nombre y representación de la CORPORACION MUNICIPAL que se honra en Presidir; y cumpliendo Acuerdo del PLENO adoptado en Sesión del día NUEVE DE JULIO actual, del cual se adjunta Certificación literal; ANTE EL JURADO PROVINCIAL, con todo respeto y consideración, atentamente, EXPONE:

- 1ª.-Que ha sido notificado a esta Alcaldía, mediante oficio num. 1.594, el ACUERDO recaído en sesión de ese JURADO de fecha 31 de Mayo de 1976, en el cual se decide la Clasificación de los denominados: "SIERRA DE QUINXO", y los de COUTADO, VALES Y CERNADELO", como MONTES EN MANO COMUN DE VECINOS.
- 2ª.-Esta Alcaldía, estimando que tal decisión, adoptada a pesar de la OPOSICION FORMULADA POR ESTE AYUNTAMIENTO EN EL EXPEDIENTE, origina un ingente daño al interés público municipal, determinante de una privación de Bienes de Inventario, con cuyo producto podía cumplir algunas de sus misiones encomendadas en la normativa Local, se creyó en el deber de Proponer al Pleno la defensa de tal finca de propiedad Municipal, con el fin de conservar su dominio, administración y aprovechamiento en la forma en que se viene inmemorialmente efectuando.

Para ello, y como previo al acuerdo, se ha solicitado Dictamen jurídico al Letrado D. Angel Calvo Sobrino, quién lo ha emitido ampliamente con fecha 8 del actual.

- 3ª.-Sometido este asunto a la consideración del PLENO en su sesión del día NUEVE del mes actual, y con lectura íntegra del citado Dictamen y demás antecedentes sobre el caso; por UNANIMIDAD, concurriendo cinco de los siete Concejales que de Hecho forman la Corporación, se decidió instar Revisión de tal Acuerdo del Jurado.

Por lo cual, y con carácter previo a la vía Contencioso-Adm si fuere preciso, dentro del plazo legal, mediante el presente escrito, formula,

- RECURSO DE REPOSICION -

contra tal Clasificación, en CUANTO SE REFIERE AL^{as} MONTES denominados "COUTADO, VALES, y CERNADELO" (PARTE NORTE), ya que se estima que, por las circunstancias que concurren, conforme al art. 4 del Regl. 569/1970, de 26 de Febrero, NO TENDRAN APLICACION a dicho Monte las normas especiales de los Vecinales en Mano común.

Así se deduce de las consideraciones que contiene el citado Dictamen jurídico que, el Pleno ha aceptado en su integridad y que transcribimos seguidamente: - - - - -

2/2)

" D I C T A M E N " "

que emite el Letrado que suscribe, a instancia del AYUNTAMIENTO DE ENTRUNO (Orense), en relación con la Calificación como Montes en Mano común de vecinos, de diversos que venían siendo poseídos y administrados por el citado Ayuntamiento.

ANTECEDENTES:

- 1º.-Varios Montes, unos incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública y otros NO, vienen siendo incluidos en el Inventario de Bienes Municipales y en el Registro de la Propiedad como BIENES DE PROPIOS del citado Ayuntamiento, asignándole la pertenencia al Municipio.
- 2º.-A instancia de vecinos de diversos pueblos se ha seguido expediente sobre calificación de tales Montes en Mano común de vecinos. Ha comparecido el Ayuntamiento en defensa de su titularidad y aprovechamiento, aportando numerosas pruebas documentales que acreditan dominio, uso y disfrute, en calidad de bienes de propios, desde tiempo inmemorial. Los Vecinos NO han aportado (salvo en el Monte Sierra de Queguas) documento alguno en que fundar su pretendida titularidad vecinal.
- 3º.-Se ha resuelto por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense la calificación de todos ellos como de la pertenencia, en régimen de Comunidad germánica, de los vecinos de diversos núcleos de población, desoyendo la posición y pretensión municipal.

INTERESA SABER si el Ayuntamiento puede y debe defender tales bienes, considerando que son la única fuente de riqueza de su Erario desde antes del presente siglo, y sin los cuáles desaparecería toda posibilidad realitadora en pro del interés público.

A pesar de recibir este encargo con breves horas de plazo para dictaminar, por el interés que manifiesta el Ayuntamiento, y deducido de ya act acciones previas sobre esta materia, - - -

- CONTESTA LOS -

PRIMERO.- PROCEDIMIENTO REVISOR.- Contra los acuerdos del Jurado, según indican las notificaciones, y habiendo sido parte interesada en el expediente, puede el Ayuntamiento interponer Recurso de Reposición ante dicho Organó en el plazo de VEINTE (computado de fecha a fecha) a partir del mismo día; como previo a la vía contencioso-Adva (Art. 11-4, de la Ley de 1968, y art. 29 de su Reglamento de 1970, sobre Montes en Mano común.

No obstante, las cuestiones de dominio y demás derechos reales de los Montes serán competencia de los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, sustanciándose por los trámites del juicio declarativo ordinario que corresponda (Art. 11-5, de la Ley, y art. 29 citado del Reglamento.

///////
A pesar de ésto, creemos, que los Tribunales de lo Contencioso-Adm. extienden su competencia, en caso necesario, al conocimiento y decisión de cuestiones prejudiciales o incidentales relativas al dominio y demás derechos reales sobre los Montes. Pues, entender otra cosa, supondría imposibilitar el dictado del acto de clasificación ya que la Administración precisa para ésto valorar cuestiones de indudable trascendencia jurídico-dominical.- Obsérvese que los Jurados provinciales han de declarar Montes vecinales a aquellos que consideren "pertenecientes a los vecinos de parroquias".- Evidentemente aquí hay un juicio sobre valores jurídicos.- Y si el acuerdo administrativo es impugnado ante la Jurisdicción Contencioso-Adm., es claro que el Tribunal ha de RESOLVER INEXCUSABLEMENTE SOBRE LAS RELACIONES DOMINICIALES, sin que le sea lícito declarar su incompetencia.- Sin duda que la "decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso y podrá ser Revisada por la Jurisdicción correspondiente" (-en este caso, la Civil-, art. 4-2) de la Ley Jurisdiccional.

Así lo han estimado el Catedrático Alejandro Nieto-SAP-num 57 pag 364, y Artista Prieto, en Foro-num 147-148, pag 343.

Sin duda que, no pretender acclonar, una vez que presentado el Recurso de Reposición fuere desestimado, CONVENIRIA ACUDIR A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA CORTE.

=====

SEGUNDO.- ¿HAY OBLIGACIÓN DE DEFENDER TALES BIENES?

El principio general deducido de las normas del Régimen Local es que el Ayuntamiento tiene que defender y conservar sus bienes y derechos.

Así lo exige el art. 37o de la Ley de Régimen local, obligando a las Corporaciones a "...ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos..."; y el Art. 338 del Regl. de Organización califica tal exigencia como "DEBER INEXCUSABLE", y así lo tiene recogido una constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Sin embargo, la legislación especial de estos Montes, en su art. 11, 3-b) de la Ley, y art. 26 de su Reglamento, establecen:

"b).- En el caso de que el bien calificado estuviese -
"Incluido en el Inventario de Bienes Municipales o en
"El Catálogo de Montes de Utilidad Pública, LOS AYUNTAMIENTOS o el Estado NO vendrán obligados a impugnar -
"la resolución del Jurado".

Da, por tanto, la impresión de que aquel deber inexcusable del Régimen local decae en estos casos.

Pero ésto NO EXIME la defensa, pues, de no hacerlo, adquiriría FURTEZA la decisión del Jurado e inmediatamente se ordenaría - eliminar las fincas del Inventario municipal; del Catálogo e - incluso del Registro de la Propiedad, o al menos, introducir las alteraciones dominicales derivados de aquellas resoluciones.

U.

=====

TERCERO.- CUESTIONES DE FONDO.-

Excluidos de toda posible pretensión Revisora aquellos Montes sobre los que los Vecinos hayan presentado UN TÍTULO LEGÍTIMO (sentencia, compraventa, Coto redimido, etc) en que amparen su pretensión (por ejemplo la "Sierra de Queguas") donde la decisión del Jurado esté apoyada en tal prueba documental bastante para su calificación, el problema surge en AQUELLOS OTROS-

//////

Montes en los que SIEMPRE Y EN TODO CASO, el Ayuntamiento de Entrinmo, viene poseyendo y disfrutando de modo exclusivo y preferente desde hace más de treinta años, realizando actos de dominio y aprovechamiento forestales sin oposición alguna de los vecinos, y cuyo producto ha ingresado en Arcas municipales e invertidos en obras de interés municipal.

Cierto que la tendencia de los Tribunales ante la nueva Regulación de esta forma de propiedad, es a conceder el dominio a los Vecinos de las Barroquias, y regular su disfrute conforme a las normas especiales citadas.

PERO NO CREEMOS, como así ha ocurrido, según reseñaremos después, que lleguen a Juzgar y decidir en base a meras declaraciones o alegaciones de los propios interesados, o simple investigación en estos Expedientes, CUANDO TIENEN EN CONTRA todo un amplísimo contenido documental que acredita la inexistencia de los requisitos que fija la Ley, en su art. 1º, y arts. 1, 2, 3, y 4 del --- Reglamento.

A).-Para calificar como Monte en mano común, ES NECESARIO:

- a).-Aprovechamiento consuetudinario, en régl en de Comunidad, --- EXCLUSIVAMENTE POR los integrantes de las agrupaciones.
- b).-Que permanezca indiviso y sea aprovechado exclusivamente -- por los vecinos.
- c).-Que, aunque hubiera existido actos formales de inclusión en el Inventario de Bienes o Registro público con asignación de -- otra titularidad, NO HAYAN SIDO ACOMPAÑADOS DE UN CAMBIO REAL Y EFECTIVO EN LA POSESION a favor de los que en los mismos figuran como titulares durante el tiempo necesario para ganar el dominio por prescripción.."(Art. 1º-2 Ley).

B).-EN CAMBIO NO DEBEN CLASIFICARSE COMO TALES MONTES VECINALES, -- según el art. 4 del Reglamento:

--áquéllos en que concurren tales circunstancias del anterior apartado c), siempre que hayan acaecido y concurrido en favor -- de los propios titulares(-en este caso el Ayuntamiento-), una -- posesión pública, pacífica y no interrumpida durante el tiempo -- necesario para ganar el dominio, tal como dice el citado art. 4, añadiendo que, en estos casos:

"...las normas sobre montes vecinales en mano común NO TENDRAN APLICACION AL MONTE O A LOS MONTES DE QUE SE TRATE."

Naturalmente, esta es la situación de los MONTES DE ENTRINMO, en los que el Ayuntamiento ha tenido la posesión protegida por -- el Registro de la Propiedad desde el año 1958, pero, de hecho -- desde tiempo inmemorial, pues ha regido sus aprovechamientos -- según prueba documental ya en el siglo anterior.

Se puede, acaso, acreditar que los vecinos han venido disfrutando de los aprovechamientos "concretos" de pastos y esquilmos, -- pero éso se ha realizado en base a Autorizaciones de ICMA, --- Patrimonio Forestal o Distrito (según las épocas), pagando las -- tasas el Ayuntamiento, en cuantía determinada según ganado y estéreos, y no repercutido tal importe a los vecinos.

Indudablemente los verdaderos aprovechamientos han sido los maderables y en ellos no ha tenido intervención alguna el vecindario.

LUGO, NO HA HABIDO EL APROVECHAMIENTO VECINAL EXCLUSIVO y consuetudinario que exige la Ley.

C).-Acaso la verdadera calificación no sea, ni la de Montes de Propios, ni la de Vecinales en mano común.

//////

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión, varias veces, de decidir cuestiones de tal índole.

Así, la Sentencia de 12 Abril 1965 (Ar. 1820), en caso análogo, afirmó:

"Ante la ambigua situación anteriormente indicada en
"orden a la calificación dudosa de los montes repoti-
"tidos, sobre la consideración de comunales o de pro-
"pios, que permita afirmar GOZAN DE ALGUNOS DE LOS DICHOS".

Es decir se trata de Bienes de PROPIOS con naturaleza comunal sobre ALGUNOS aprovechamientos.

La Sala de La Coruña, en asunto de pueblos de la Comarca de Carballino, hace pocos años, en S. del T. Supremo de 6 Junio 1966 (Aran. 2877) estableció la posibilidad de reconocimiento de DOMINIO - en unos, y posibles derechos de dominio útil en otros, con origen y constitución foral, pero no demostrada su existencia posterior.

En S. de la Sala de La Coruña de 22 de Enero de 1968, en caso de Monterroso, se reconocía la posibilidad de existencia de Montes de carácter comunal- vinculados al Municipio.-

La exigencia de la posesión y disfrute de los vecinos CON CARÁCTER EXCLUSIVO Y EXCLUSIVO para adquirir y conferir título, elimina la calificación de Monte en mano común.

Solo deberá ser propiedad vecinal CUANDO NO HA HABIDO NINGUNA INGERENCIA MUNICIPAL, según dice tal Sentencia.

En otra Sentencia de la misma Sala de La Coruña, de 24 de Febrero de 1968 se exigió que los vecinos "foratarios" hubieran actuado siempre frente o contra la Administración, para el reconocimiento dominical.

Pero en el caso de Entrimo ocurre todo lo contrario, pues ni se refiere el problema a monte redimido (-salvo la Sierra-), ni los vecinos han tenido la Posesión en la forma exigida.

En S. del T. Supremo, en asunto de Montes del Municipio de Arnoya- se confirmó las de 1ª Instancia- en Juzgado num 1 Orense-, y la de la Sala de La Coruña (-la de Orense es de fecha 27- Nbre 1969, y la del Supremo del año 1972), y NO se estimó acción reivindicatoria instada por los vecinos sobre un Monte, a quien pastoreaban y esquilaban, pues carecían de títulos.- Se dice en el, -

"VI CONSIDERANDO.-.....se pretende una declaración de - propiedad del Monte Lombas que se describe en el hecho - sexto de la demanda y como quiera que con relación a este Monte NO EXISTE UN TÍTULO ESCRITO que haga derivar - el dominio en favor de los demandantes y demás vecinos - en cuyo beneficio se actúa, se trata de justificar tal - propiedad por medio de la Prescripción inmemorial al am- paro del Art. 959 del Código civil, pero tal pretensión - es obligado desestimarla porque si se tiene en cuenta que solamente la posesión en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio, como así establecen - los arts. 447 y 1941 del código civil, tal requisito no a- parece acreditado del conjunto de la prueba practicada, - pues si bien es cierto que los vecinos de R. y C. podían ejercitar actos posesorios en tal Monte, concretados al - pastoreo y aprovechamiento de leña, desde el momento en que NO EXISTE UN TÍTULO que sea FUENTE EXCLUSIVA, pues más bien se deduce que era compartida, ello es lo sufi- ciente para RECHAZAR LA POSICIÓN EN CUALQUIER DUEÑO, y al ser tal extremo requisito inexcusable para que pue- da consolidarse el dominio, de ahí que proceda rechazar - la demanda en lo que afecta a tal petición de declaración de propiedad".

////

Tal es el caso del Ayuntamiento de Entrima, según los Antecedentes y datos que se suministran, en relación a la casi totalidad de los Montes clasificados.

CUARTO.- VALOR DE LA DESCRIPCION REGISTRAL o INVENTARIO DE BIENES.

Es constante la doctrina del Supremo que, mientras permanezcan inscritos los Montes a nombre del Ayuntamiento de Entrima, en tales Registros Públicos, haya "presunción FOSORIA" en su favor.

QUINTO.-AL BENS, TITULARIDAD COMUNITARIA:

Las consideraciones que hizo el Juzgado de Instancia antes citado (Magistrado Ilmo. Sr. Cora), se han visto recogidas en reciente S. del T. Supremo de 28 Octubre 1975-Sala Contencioso-Adva-Aranzadi 4186-(tomados de estudios del Categrático Sr. Nieto y éste de la doctrina Italiana);-- se dice en tal Sentencia:

"...en el estudio actual de la evolución de la institución, ni los municipios, ni los vecinos deben ser considerados como titulares exclusivos de las relaciones jurídicas que hacen referencia a este tipo de bienes, sino como TITULARES COMUNITARIOS, en una titularidad simultánea, según doctrina de la Dirección General de los Registros de 3 Junio 1927 que los define como tipos de propiedad corporativa, en los que las facultades correspondientes a los vecinos o habitantes limitan y complementan los derechos dominicales del municipio, encontrándose, pues ante una titularidad compartida..."

Y ello después de estimar de naturaleza comúnal los Montes pertenecientes en mano común por interconexión entre forma de aprovechamientos y titularidad.

CONCLUSIÓN:

Creemos, salvo mejor opinión, que los MONTES QUE EL AYUNTAMIENTO DE ENTRIMA tenga inscritos en el R. de la Propiedad y en su Inventario de Bienes de Propios; y mejor aún, si estando Catados, figurasen en él como de pertenencia del Municipio (aunque no es necesario), SÍMBOLOS QUE LOS VECINOS NO TENGAN TÍTULO ESCRITO, y el Ayuntamiento haya aprovechado la madera u otros productos, es decir, QUE LOS MONTES NO HAYAN SIDO SOLO Y EXCLUSIVAMENTE aprovechados por los vecinos, PUEDE DEMONSTRARSE LA TITULARIDAD en favor del Municipio, y por tanto, la continuidad en el aprovechamiento en la forma que venía efectuándose; bien impugnando la Clasificación del Jurado ante la Sala de lo Contencioso de la Coruña, previa la Reposición, o interesando Acción declarativa de dominio en los Tribunales Ordinarios.

Para ambos casos, es preciso Acuerdo previo de la Corporación en pleno o de la Corporación (si hay unánimidad), oído este Dictamen como necesario, u otro que se dicte al Ayuntamiento.

Tal es nuestro DICTAMEN que sometemos a cualquier otro mejor fundado.

ORRENSE, a 8 de Julio de 1976.

El Letrado

Además de las precedentes consideraciones generales, pero muy significativas y de concreta aplicación a nuestro caso, debemos alegar, en relación al Monte a que se refiere este Recurso:

A).-EL MONTE DENOMINADO "COUTADO, VALES Y CERNADELO", de unas 15,25 Ha. el último y 11,62 Ha. el de "Vales", son auténticos Bienes de PROPIOS; constituyen finca separada o independiente de la Sierra de Quinxo, y el hecho de que pudieran estar enclavados, como dice la parte dispositiva del Acuerdo, entre fincas de particulares" lo único que pudiera demostrar es - que sus linderos se han formado, acaso, por ocupaciones privadas blandestinas, o que en su origen siempre ha constituido un predio sobre el que el Ayuntamiento ha ejercido constante dominio, regulación y aprovechamiento de sus frutos. - Es significativo que en el Considerando de tal Resolución que impugnamos afirma que se ha acreditado que el monte "Sierra de Quinxo" lo vienen poseyendo los vecinos de Bouzadrago, e inámbuso está partido, pero nada se afirma sobre éllo en relación al que tiene inscrito en el Registro de la Propiedad y en su Inventario municipal este Ayuntamiento con los referidos nombres, y que constituyo PREDIO DISTINTO Y SEPARADO de la denominada "SIERRA DE QUINXO", según se deduce de la propia inscripción registral. - Sobre tal monte NO CONCURRE EL APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO y UNICO DE NINGUNO VECINO de pueblos próximos ni lejanos, y - menos la posesión pública, pacífica y no interrumpida para - ganar el dominio "contra tábulas" por prescripción. Tales circunstancias, según se ha acreditado, concurren en la persona jurídica de este Ayuntamiento y desde tiempo inmemorial, según profusa prueba documental.

B).-Es PRECISO UNA PRUEBA PLENA que acredite el aprovechamiento vecinal de los habitantes en el pueblo de "Bouzadrago" en forma total y absoluta en relación a los productos de dicho Monte, por un período continuado de más de 30 años, para DEJAR SIN EFECTO, como se pretende, la "presunción posesoria registral" a favor del Ayuntamiento, en calidad de dueño, y sin oposición.

El art. 1949 del Código civil establece:

"Contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad NO tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en VIRTUD DE OTRO TITULO IGUALMENTE INSCRITO, debiendo empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo".

El Ayuntamiento de Entrimo viene disfrutando de la posesión a su favor "secundum tábulas" desde el año 1958 (casi 20 años) y es doctrina clara del T. Supremo en su S. de 18 Mayo 1953, entre otras:

"La posesión real de la finca DURANTE MAS DE DIEZ AÑOS, con el justo título de la INSCRIPCION DEL DOMINIO EN EL R. de la Propiedad, vigoriza el título inscrito y consolida de modo absoluto el mejor derecho del poseedor en toda la extensión de la finca que el Registro y el estado posesorio concordantes le atribuyen, a virtud de la prescripción ordinaria "secundum tábulas", regulada por el art. 35 de la L. Hipotecaria en relación con el 1957 del C. Civil, aun respecto de quien, no -- obstuviera su cualidad de tercero, no tuvo la posesión real de la finca a su favor inscrita."

Y como sabemos la prescripción "contra tábulas", que sería el caso de los VECINOS a quienes ahora se les asigna el dominio y posesión exigiría el período de 30 años y las circunstancias del art. 1959 del C. civil y normas hipotecarias, que no concurren, ni en lo más mínimo.

Por tanto, la decisión del Jurado se aparta totalmente del Derecho vigente contraviniendo todo lo normado sobre la adquisición del dominio.

Ello origina una decisión que debe ser modificada,

Por todo lo expuesto,

SUPLICA AL JURADO PROVINCIAL que teniéndolo por admitido el presente escrito con la Certificación del acuerdo que se acompaña, y por interpuesto RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución que impugna, por contrario imperio, se digno EXCLUIR DE LA CLASIFICACION DE MONTES EN MANO COMUN DE VECINOS al denominado, o denominados: "COUTADO", "VALES" y "CERNADELO" cuya descripción, superficie, notas de inscripción y linderos obran en Certificaciones y documentos aportados por el Ayuntamiento a estos expedientes.- Todo ello por no concurrir las circunstancias que exige la Ley y Reglamento para que le sean aplicadas sus normas, y toda vez que está consolidado el DOMINIO exclusivo con apoyo Registral en el Ayuntamiento de ENTRINO y a su favor.- En consecuencia se solicita la rectificación, en cuanto sea necesario, del contenido de la Resolución de ese Jurado que aquí recurrimos.

Gracia que no duda alcanzar de ese Jurado.

ENTRINO (para Orense), a DOCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

El Alcalde-Presidente



S E N T E N C I A Num. 192 de 1.978

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO }

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Manuel María Rodríguez Iglesias }

Magistrados:

D. César González Mallo }

D. Claudio Movilla Alvarez }

En la ciudad de LA
CORUÑA, a diecinueve de
Mayo de mil novecientos=
setenta y ocho.

En el proceso con-
tencioso administrativo=
que con el número 869 de

1.976 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por el Ayunta-
miento de Entrimo, representado por el Procurador Sr. Tovar Blanco
Rajoy y dirigido por el Letrado Sr. Calvo Sobrino, contra acuerdos
del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense de 31 de Ma-
yo y 29 de Septiembre de 1.976, sobre clasificación como montes en
Mano Común de los denominados "Coutado-Vales y Cernadelo". Es par-
te como demandada y recurrida la Administración, representada y di-
rigida por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía litigiosa queda =
fijada como indeterminada.

RESULTANDO: Que con escrito presentado por la representa-
ción del Ayuntamiento de Entrimo en 4 de Diciembre de 1.976 se in-
terpuso recurso contencioso-Administrativo para impugnar los acuer-
dos del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense de 31-
de Mayo y 29 de Septiembre de 1.976. Se admitió a trámite el escri-
to, se practicaron las diligencias subsiguientes y se dedujo deman-
da en la que, en síntesis, se establecen los siguientes hechos:
Los montes "Coutado, Vales y Cernadelo" constituyen tres fincas re-
gistrales independientes pero próximas entre sí. El de "Coutado" =
tiene una superficie de 4 Has. 26 áreas, está inscrito en el Regis-
tro de la Propiedad de Bande el día 11 de Enero de 1.958, tomo 230
libro 25, folio 223, finca nº 3.765, como bien patrimonial de pro-
pios del Ayuntamiento de Entrimo, Inscripción la.de Dominio. Está=
incluido en el inventario de Bienes Municipales.- El de "Vales" =
tiene una superficie de 11 Has. 62 áreas, inscrito en el Registro=
de la Propiedad de Bande, tomo 230, libro 24, folio 225, finca 3767
como bien patrimonial de propios del Ayuntamiento de Entrimo, fecha
11 de Enero de 1.958, incluido en su Inventario de Bienes Municipa-
les.- El de "Cernadelo" tiene 15 Has. 25 áreas, 20 cas., está ins-
crito en el Registro de la Propiedad de Bande, tomo 230, libro 25,

folio 207, finca nº 3.749, fecha 11 de Enero de 1.958, a favor del Ayuntamiento de Entrimo, cuyo Inventario de Bienes también lo tiene incluido. Limita al norte, terrenos del pueblo de Pereira; Sur, colmenar de Dimas Alvarez; Este, río Boutureira y fincas particulares, y Oeste, labradíos.- El Ayuntamiento de Entrimo tiene a su favor la posesión de tales montes desde el año 1.958 y de hecho desde tiempo inmemorial. Los vecinos que instaron la clasificación como monte independiente del de "Sierra de Quinxo", reconocen que, = la menos desde hace unos 20 años el Ayuntamiento "se incautó" del citado monte de Coutado. En el expediente de investigación no se habla para nada del citado monte "Coutado", "Vales" y "Cernadelo". El Ayuntamiento de Entrimo remitió al Jurado Provincial de Montes certificación comprensiva de los actos de dominio y posesión que = había realizado en el monte Cernadelo desde el año 1.945, adjudicando madera de pino a numerosos contratistas, y nunca hubo reclamación alguna de los vecinos. Es decir, que desde 1.945 a 1.974 han transcurrido más de 30 años bajo la posesión pública, pacífica y no interrumpida del Ayuntamiento, con aprovechamiento exclusivo de madera y leñas, consolidado con la inscripción en el Registro de la = Propiedad. La Administración Forestal y los vecinos de la parroquia de Pereira, a quién ahora se asigna el dominio, nada han opuesto a tales actos de dominio y administración municipal. Dichos = montes no forman parte de la "Sierra de Quinxo", sino son predios o porciones aisladas, así lo indicaron los vecinos de Pereira en el escrito dirigido al Jurado. Estos vecinos no basan su pretendido dominio sobre dichos montes en escritura de (venta de) compraventa = de 21 de Octubre de 1.895, sino a virtud de actos de dominio y posesión, en forma conjunta desde tiempo inmemorial, lo que no se = acredita bajo el mejor principio de prueba que contradiga la prueba aportada por el Ayuntamiento. No se ha demostrado que los vecinos utilizaran el pasto, rastrojeras y leñas muertas. El Ayuntamiento de Entrimo interpone recurso de reposición contra la resolución del Jurado de 31 de Mayo de 1.976, recurso que fue desestimado por acuerdo de 29 de Septiembre de 1.976, por ello, se interpone el presente contencioso. Expone los fundamentos de derecho y termina suplicando se dicte Sentencia por la que se declare que el monte "COUTADO, VALES y CERNADELO", porción norte, no debe ser clasificado como "monte en mano común de vecinos por no concurrir las circunstancias legales y de hecho para ello, y se anulen por contrarios al Ordenamiento Jurídico, los acuerdos del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense de 31 de Mayo de 1.976 y 29 de Septiembre del mismo año, en cuanto se refieren a tal monte individualizado.

RESULTANDO: Que dado traslado de la denuncia al Sr. Abogado del Estado, la contesta en escrito de oposición expone los =

hechos, los fundamentos de derecho pertinentes, y termina supliendo se dicte sentencia por la que se desestime el recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

RESULTANDO: Que denegado el recibimiento a prueba, evacuadas las conclusiones sucintas por las partes, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para la votación y fallo del presente procedo el día ocho de Mayo actual en que tuvo lugar.

RESULTANDO: Que en la sustanciación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Claudio Movilla Alvarez.

VISTOS, los artículos 1, 2, 3, 4, 27, 28, 29, 37, 41, 42, 43, 80, 81, 82 y 131 de la Ley Jurisdiccional; la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de Julio de 1.968 y el Reglamento de 26 de Febrero de 1.970.

1º CONSIDERANDO: Que el presente recurso contencioso-administrativo ha sido interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ENTRIMO, contra acuerdos del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Orense de fecha 31 de Mayo y 29 de Septiembre de 1.976, desestimatorio éste del recurso de reposición formulado contra aquél, en virtud de los cuales se clasificaron como montes en Mano común, pertenecientes a los vecinos de la parroquia de Pereira los denominados "Coutado", "Vales" y "Cernadelo" enclavados en término de aquél municipio, basándose de modo sustancial la argumentación de la parte actora, en la falta de aprovechamientos por parte de los vecinos, utilización que en cambio viene siendo realizada por el Ayuntamiento, quién, por otra parte, los tiene inscritos en el Registro de la Propiedad y en el libro registro de bienes propios (inventario).

2º CONSIDERANDO: Que el debate central y básico de la presente litis, afecta a una cuestión de hecho, cual es la de determinar si con arreglo a las pruebas existentes en el expediente y las aportadas por los autos, los montes "Coutado", "Vales" y "Cernadelo", pueden considerarse como pertenecientes a los vecinos de Pereira, parroquia del Ayuntamiento de Entrimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 1º de la Ley de 27 de Julio de 1968 e igual cardinal del Reglamento de 26 de Febrero de 1.970, solución a la que llegó el Jurado en las Resoluciones ahora impugnadas, o por el contrario, como sostiene el Ayuntamiento, falta la más mínima fórmula que justifique el aprovechamiento exclusivo de los vecinos y por el contrario existen actos demostrados de utilización de los montes por el Ayuntamiento, problema el de la

finitiva la discusión que subyace es una atribución de propiedad, y si bien la discusión definitiva sobre la titularidad dominical, deberá ser ventilada, de acuerdo con el párrafo 5 del artº 11 de la Ley, ante los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, ello no impide que en este proceso pueda examinarse la decisión del Jurado Provincial que, en definitiva, decidió sobre la pertenencia del monte, sin que exista contradicción alguna entre el inciso 5º del artº 11 antes citado y el 4º de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuye a los Tribunales de esta Jurisdicción la competencia para el conocimiento y decisión, cuando sea necesario, de las cuestiones prejudiciales o incidentales no pertenecientes al orden administrativo, si bien, de acuerdo con el inciso 2º del citado artº 4º, "la decisión que se pronuncie no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte y podrá ser revisada por la Jurisdicción correspondiente".

3º CONSIDERANDO: Que en el caso que ahora nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la actuación clasificatoria del Jurado Provincial se inició en relación a la llamada "Sierra de Quinxo", y que la carpeta-ficha investigadora unida al expediente, solo hace referencia a aquél monte con respecto al cual aparece en la citada carpeta, una escritura de compraventa del año 1.895 en la que aparece como vendedor el Estado representado por el Sr. Juez de 1ª Instancia de Bande, quién vende con arreglo a las Leyes y disposiciones desamortizadoras y, como comprador, D. Francisco Adón Díaz, quién compra para los vecinos de Pereira, y una declaración de diversos vecinos que manifiestan tener conocimiento de la división que entre diversos pueblos se realizó en el año 1.951, pero sin que aparezca ningún dato en relación a los montes que son objeto de esta litis, que no pueden ser confundidos, de acuerdo con los linderos obrantes en el expediente, con la repetida Sierra, al tratarse de inmuebles diferentes; y respecto a aquellos, la única prueba en favor de la exclusiva titularidad vecinal, es la declaración de algunos vecinos del pueblo de Pereira, quienes, una vez iniciado el expediente clasificatorio, comparecen ante el Jurado por medio del escrito de fecha 18 de Septiembre de 1.974, afirmando que el monte "Coutado, Vales y Cernadelo", tiene las características de en mano común o comunidad germánica y que, por consiguiente, también debe ser clasificado con este carácter por el Jurado Provincial; y este Organismo, sin ninguna otra prueba, en su resolución de 31 de Mayo de 1.976, considera que el monte discutido vienen siendo aprovechado consuetudinariamente por los vecinos de Pereira, y lo clasifica como mon

te vecinal, sin que esta decisión sea obstaculizada por el hecho de que el Ayuntamiento los haya incluido en el Libro Inventario y los haya inscrito en el Registro de la Propiedad, al amparo del artº 203 de la Ley Hipotecaria a partir del año 1.958.

4º CONSIDERANDO: Que es cierto que con arreglo al artº 1º de la Ley de 27 de Julio de 1.968 y 3º del Reglamento de 26 de Febrero de 1.970, no es obstáculo para la clasificación de un monte como vecinal, la inclusión de éste en algún Catálogo, Inventario o Registro Público con asignación de diferente titularidad, siempre y cuando tales actos formales no hayan ido acompañados de un cambio real y efectivo en la posesión a favor de los que en los mismos figuren como titulares durante el tiempo necesario para ganar el dominio por prescripción, su puesto este en que, de acuerdo con el artº 4º del Reglamento no podría llegarse a la clasificación; y esta situación es precisamente la que se da en el caso presente, en que el Ayuntamiento de Entrimo no sólo ha justificado documentalmente las inscripciones en el Registro de la Propiedad y en el Inventario de Bienes a su favor de los montes debatidos, sino que ha aportado pruebas con el mismo carácter de la utilización reiterada y constante que ha realizado de los aprovechamientos de aquellos, frente a la absoluta carencia de pruebas de los vecinos beneficiarios; y por ello, cualquiera que sea la amplitud de juicio que se quiere dar a la apreciación del Jurado y la presunción de veracidad de que gozan sus resoluciones, en este caso concreto no existen elementos probatorios que permitan llegar a un acuerdo clasificatorio, por lo que aparece como más ajustado a la letra y al espíritu de la Ley y el Reglamento, la anulación de los acuerdos recurridos, sin perjuicio de que el problema se debata con mayor profundidad y mejor aportación de pruebas en el juicio civil correspondiente.

5º CONSIDERANDO: Que no existen méritos para una expresa imposición de costas de acuerdo con lo dispuesto en el artº 131 de la Ley Jurisdiccional.

F A L L A M O S: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Entrimo, contra acuerdos del Jurado Provincial de Montes de la provincia de Orense de fechas 31 de Mayo y 29 de Septiembre de 1.976, desestimatorio éste del recurso de reposición formulado contra aquél, por los que se clasificaron como montes en mano común pertenecientes a los vecinos del pueblo de Pereira de aquél Municipio, los denominados "COUTADO, VALES y CERNADELO",

debemos declarar y declaramos los citados acuerdos contrarios al Ordenamiento Jurídico y sin valor ni efecto por lo que se anula el acuerdo clasificatorio, sin perjuicio de que la cuestión debatida pueda ser planteada de nuevo en el juicio civil ordinario; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

CLAVE DEL MONTE

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	31	4,3	1

• 3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

La "SIERRA DEL QUINXO" de vecinos de PEREIRA está situada al O. del pueblo y sus fincas particulares, comprendida entre estas y la frontera portuguesa por el río Castro Laboreiro.

Está formada por una gran loma que se interpone entre el pueblo y el citado río; el terreno es bastante accidentado, con pendientes muy fuertes en el extremo O. en las laderas de bajada al río Castro Laboreiro y más suaves en el resto; las altitudes oscilan entre los 510 y 910 m.

Los únicos accesos directos son los caminos de servicio desde el pueblo.

3.2 SUPERFICIE.

444 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

3.3 LINDEROS.

N.- Portugal, por el río Castro Laboreiro.

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

Prov. *	Munic. *	Comunidad Prop. *	N.º monte
OR	31	4.3	1

3.3

E.- Monte de Gujinde y fincas particulares de Pereira.

S.- Sierra del Quinxo de vecinos de Bouzadrago.

O.- Portugal por el río Castro Laboreiro.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de la SIERRA DEL QUINXO de vecinos de PEREIRA puede describirse empezando por el extremo NE. en Mina de Mareco, en la frontera portuguesa, en el mismo río Castro Laboreiro. Desde aquí empieza a dividir por el E. con el monte "Acabado" de vecinos de Gujinde, con el que sube de N. a S. a media ladera hasta Coto de Monte y baja también a media ladera por el lado opuesto por Corga del Canal das Besadas y Coto de Almoriz hasta las fincas particulares; sigue por el E. bordeando hacia el S. las fincas particulares de Pereira hasta llegar frente al monte Coutado, donde ya empieza a dividir por el S. con la Sierra del Quinxo de Bouzadrago según la línea de marcos establecida en la partición de 1.951, que cruza hacia el O. hasta bajar al río Barcia o Castro Laboreiro. Por el O. y N. sube por este río siguiendo la frontera portuguesa en dirección NE. hasta llegar a Mina de Mareco, donde se comenzó.

Det. Índice	CLAVE DEL MONTE	Prov. *	Munic. *	Consueldad Prop. *	N.º monte
		DR	31	4.3	1
3.5	OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de ésta hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia. En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.				

45



P O R T U G A L



Castro

Laborairo

Mina do Marzco

Cidade de Entrimo
Cidade de Meixueira

Maria Cadeia Moura

"SERRA"

Pedra da Moura

Cidade de Castro

Cidade de Castro

Bonzo

Cidade de Castro

Cidade de Castro

145

1001

1002

1000

800

600

400

200

100

50

0

100

200

300

400

500

600

700